

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001 41 05 002 2020 00 374 00

ACCIONANTE: JUAN DIEGO GARNICA GARZÓN

DEMANDADO: T & S COMP TECNOLOGIA Y SERVICIOS S.A.S.

Bogotá, D.C., seis (06) de agosto de dos mil veinte (2020).

S E N T E N C I A

La suscrita juzgadora procede a resolver la acción de tutela promovida por JUAN DIEGO GARNICA GARZÓN en contra del T & S COMP TECNOLOGIA Y SERVICIOS S.A.S.

ANTECEDENTES

JUAN DIEGO GARNICA GARZÓN actuando en nombre, promovió acción de tutela en contra del T & S COMP TECNOLOGIA Y SERVICIOS S.A.S., con el fin que se le proteja su derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado por la accionada al no responder la solicitud elevada el veintiséis (26) de junio de dos mil veinte (2020).

Como fundamento de sus pretensiones, el accionante indicó que el veintiséis (26) de junio de la presente anualidad, elevó derecho de petición ante la accionada solicitando el cambio de un bien que había comprado previamente.

Adujo que sus labores dependen en su totalidad del buen funcionamiento de la impresora (marca EPSON modelo L5190 cuyo serial es X5NQ005118), debido a que presta servicios de internet e impresiones, escaneos y fotocopias, sin embargo, a la fecha no ha recibido respuesta a su solicitud.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

T & S COMP TECNOLOGIA Y SERVICIOS S.A.S., allegó respuesta informando que el derecho de petición fue dirigido a EPSON y no a T & S COMP TECNOLOGIA Y SERVICIOS S.A.S.

Adicionalmente, informó que se hará entrega de una nueva impresora al accionante y que cuando dicha situación ocurra se pondrá en conocimiento de este Juzgado; entrega que tuvo lugar el treinta y uno (31) de julio pasado, de conformidad con el correo allegado por la pasiva el cinco (05) de agosto de dos mil veinte (2020).

PROBLEMA JURÍDICO

Dentro de la presente acción de tutela se deberá determinar si la entidad accionada, T & S COMP TECNOLOGIA Y SERVICIOS S.A.S., vulneró el derecho fundamental de petición del señor JUAN DIEGO GARNICA GARZÓN al no responder la solicitud elevada el veintiséis (26) de junio de dos mil veinte (2020).

CONSIDERACIONES

En virtud del art. 86 se consagró la acción de tutela como aquel mecanismo judicial con el que cuentan las personas que busquen la protección inmediata de sus derechos fundamentales en los casos donde los mismos se vean vulnerados o amenazados por las actuaciones u omisiones de las autoridades públicas, y, excepcionalmente de los particulares, en los casos específicamente previstos por la ley.

Adicionalmente, se tiene que dicho instrumento constitucional tiene el carácter de subsidiario, residual y autónomo y podrá ser ejercida por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

Del derecho de petición

El artículo 23 de la Constitución Política consagra que *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”*.

Por su parte la Ley 1755 de 2015, por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición, dispuso en su art. 1° que el ejercicio de dicho derecho es gratuito y puede ejercerse sin necesidad de apoderado. Adicionalmente se previó que el término para resolver las distintas modalidades de petición, salvo norma legal especial, será de quince (15) días siguientes a su recepción.

Frente al derecho fundamental de petición, la Corte Constitucional¹ se ha pronunciado indicando:

El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que “(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”². En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones³: “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la

1 Sentencia T-206 de 2018, M.P.: Alejandro Linares Cantillo.

2 Sentencia T-376/17, M.P.: Alejandro Linares Cantillo.

3 Corte Constitucional, Sentencia C-951 de 2014, M.P.: Martha Victoria Sánchez Méndez.

resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”⁴.

En consonancia con lo anterior, en sentencia C- 007 de 2017, la Corte Constitucional reiteró:

*“(…) el derecho de petición es fundamental y tiene aplicación inmediata, sus titulares pueden ser personas mayores o menores de edad, nacionales o extranjeros, y a través de éste se puede acudir ante las autoridades públicas o ante particulares. Así mismo, el derecho de petición tiene un carácter instrumental en tanto **a través de éste se busca garantizar la efectividad de otros derechos constitucionales**, como los de información, participación política, libertad de expresión, salud y seguridad social, entre otros.*

*Así mismo, la Corte ha señalado que su **núcleo esencial** reside en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, una respuesta de fondo y su notificación, lo anterior no necesariamente implica una respuesta afirmativa a la solicitud. Así pues, se entiende que este derecho está protegido y garantizado cuando se obtiene una contestación oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y la misma es puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estas características envuelve su vulneración por parte de la autoridad o del particular.”*

CASO CONCRETO

En el caso bajo estudio, pretende la parte actora que se ordene a T & S COMP TECNOLOGIA Y SERVICIOS S.A.S., dar respuesta al derecho de petición radicado el veintiséis (26) de junio de dos mil veinte (2020).

Revisadas las documentales aportadas con la presente acción constitucional, evidencia este Despacho que a folio 7 del escrito de tutela el demandante aportó imagen donde se evidencia que envió correo electrónico con la petición a csa.epson@tyscomp.com, el cual coincide con el indicado en el reporte técnico laboratorio No. 4106 de la compañía T & S COMP TECNOLOGIA Y SERVICIOS S.A.S., y visible a folio 6 del escrito de tutela.

Así las cosas, sea lo primero señalar que la encartada contaba con los términos establecidos en la Ley 1755 de 2015, artículo 14, en virtud del que se dispone:

“Artículo 14. *Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.”*

Es decir, que la encartada tenía hasta el veintiuno (21) de julio de dos mil veinte para proferir una respuesta de fondo, con independencia de ser positiva o negativa y notificarla efectivamente al accionante.

No obstante lo anterior, no pasa por alto el Juzgado que la accionada manifestó que el derecho de petición, a pesar que se evidencia que fue enviado a un correo de la encartada, no iba dirigido a ellos, teniendo en cuenta que evidencia el Despacho que el encabezado de la solicitud dice “señores EPSON”.

4 Los elementos han sido reseñados en las sentencias T-814/05, T-147/06, T-610/08, T-760/09, C-818/11, C-951/14, entre otras.

A pesar de ello, y si la encartada efectivamente no poseía la información para dar respuesta a la solicitud, debió proceder conforme a lo dispuesto en el art. 21 de la Ley 1755 de 2015, el cual reza:

ARTÍCULO 21. Funcionario sin competencia. *Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remitario al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará. Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente.*

Por lo anterior, entiende el Despacho que dentro del plenario no obra prueba alguna que permita establecer que la parte accionada haya dado contestación de fondo a todas y cada una de las pretensiones elevadas el demandante el veintiséis (26) de junio de dos mil veinte (2020) o que lo haya remitido a la entidad encargada de dar respuesta e informar de dicha situación al solicitante, en la medida que con el escrito de contestación no se allega prueba si quiera sumaria que demuestre la remisión de la respuesta completa y de fondo a cada uno de los requerimientos del escrito de petición.

Situación anterior que desconoce lo indicado por la Corte Constitucional en la jurisprudencia a que se ha hecho referencia, Corporación que dispone que cuando se hace uso del derecho de petición, se debe dar contestación a la misma en un tiempo razonable y dicha respuesta debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado. **Lo anterior con independencia que la respuesta sea positiva o negativa, lo que se resalta es que la respuesta debe ser completa y que se haga una notificación efectiva de dicha respuesta.** Adicionalmente, no basta con emitir una respuesta de fondo y dentro del término legal, sino que además es necesaria la efectiva notificación de tal respuesta.

Por ello, se concluye que la solicitud no ha sido desatada y se ordenará a T & S COMP TECNOLOGIA Y SERVICIOS S.A.S., a través de su representante legal, la señora ANDREA ALEXANDRA CASTILLO CARVAJAL o quien haga sus veces, para que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente sentencia, de respuesta completa y de fondo a la petición de veintiséis (26) de junio de dos mil veinte (2020) presentada por la empresa demandante y además se le notifique de forma efectiva dicha respuesta o en su defecto remita la solicitud a la entidad encargada de responder y notifique de tal situación al señor JUAN DIEGO GARNICA GARZÓN.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental de petición del demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se **ORDENA** a la entidad accionada T & S COMP TECNOLOGIA Y SERVICIOS S.A.S., a través a través de su representante legal, la señora ANDREA ALEXANDRA CASTILLO CARVAJAL o quien haga sus veces, para que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente sentencia, de respuesta completa y de fondo a la petición de veintiséis (26) de junio de dos mil veinte (2020) presentada por la empresa demandante y además se le notifique de forma efectiva dicha respuesta o en su defecto remita la solicitud a la entidad encargada de responder y notifique de tal situación al señor JUAN DIEGO GARNICA GARZÓN.

TERCERO: ADVERTIR que teniendo en cuenta el Estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica que se está viviendo en el territorio nacional (Decreto 417 de 17 de marzo de 2020), acompasado con los Acuerdos PCSJA20-11518 y PCSJA20-11519, en caso de presentarse impugnación contra la presente sentencia, deberá ser remitida únicamente al correo electrónico **JO2LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO**, **EN UN HORARIO DE ATENCIÓN DE 8:00 A.M. A 01:00 P.M. Y DE 02:00 P.M. A 05:00 P.M.**

CUARTO: En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por secretaría remitase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

QUINTO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial e informar a las partes la forma de consultarlo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**PAULA CAROLINA CUADROS CEPEDA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 2Do MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**660531f514c32583685f5bd706918b02e054af04b9165034b67ccc3799f442c
b**

Documento generado en 06/08/2020 09:14:12 a.m.